

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 10 de julio de 2012.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Ambrogio, José Nazario Ramón y otros c/ Estado de la Provincia de Corrientes", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, al hacer lugar parcialmente a la demanda, rechazó la solicitud de reincorporación de un grupo de agentes que habían sido contratados en el año 1979 para prestar servicios en la Comisión Conjunta de Lucha contra la Garrapata y Sarna. Contra tal decisión, los actores interpusieron el recurso extraordinario que, denegado, dio origen a esta presentación directa.

2°) Que, para decidir como lo hizo, el a quo sostuvo que los agentes no habían adquirido estabilidad en el empleo, a pesar de haber sido designados en planta permanente mediante el decreto 1990/91, pues después de ocho años de su dictado, continuaron como contratados hasta la baja dispuesta en el año 1999. Apuntó que no habían efectuado reserva o protesta alguna ante las sucesivas prórrogas contractuales, ni habían prestado consentimiento respecto de su nombramiento como permanentes y que tampoco habían cumplido con el plazo de seis meses de trabajo efectivo posterior al nombramiento (art. 16 de la ley 4067).

Concluyó, entonces, que había existido un sometimiento voluntario sin reservas a un régimen jurídico determinado, lo que impedía a los actores efectuar un reclamo atinente a la es-

tabilidad en el empleo público, de conformidad con el precedente "Gil" de esta Corte.

3°) Que el recurso extraordinario resulta formalmente procedente en cuanto se halla en juego el alcance del art. 14 bis de la Constitución Nacional (art. 14, inc. 3°, de la ley 48). Además, en el caso, la ponderación de los agravios referentes a la valoración de determinados extremos fácticos de la causa se presenta inescindiblemente unida a tal cuestión interpretativa, por lo que corresponde que se examine en forma conjunta con la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio (Fallos: 318:63; 319:1500; 321:703; 324:1590; 329:4206, entre muchos otros).

4°) Que el a quo no dio adecuada respuesta a los planteos referentes a la aplicación del decreto 1990, ya que ninguno de los fundamentos de la sentencia apelada resulta válido para justificar el incumplimiento de un acto administrativo no revocado, que había dispuesto incluir a los actores en planta permanente.

En primer lugar, el a quo sostuvo que los agentes carecían de estabilidad porque no habían cumplido con el plazo de seis meses de trabajo efectivo posterior al nombramiento (art. 16 de la ley 4067). Esta exigencia resulta inadmisibles no sólo porque los actores solicitan, precisamente, que se cumpla el decreto que nunca fue implementado, sino porque, además, está suficientemente probado que -con posterioridad al decreto- continuaron prestando servicios por un período que excede el de seis meses señalado.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Por otra parte, la afirmación del Superior Tribunal en cuanto sostuvo que los agentes debían consentir el decreto 1990/91 también resulta reprochable por cuanto no se encuentra sustentada en ninguna disposición normativa, lo que traduce una aserción meramente dogmática que priva de la debida fundamentación a la sentencia apelada.

Finalmente, tampoco es óbice la falta de reserva o protesta ya que una vez establecido que la disputa interesa al trabajo del art. 14 bis de la Constitución Nacional, el principio protectorio que éste enuncia y el carácter inviolable de los derechos que reconoce, conducen con necesidad a la indisponibilidad y a la prohibición de renuncia de la aplicación de las normas que tutelan el trabajo "en todas sus formas", vale decir, tanto al prestado en el ámbito público como en el privado. Por lo tanto, en este caso, no resulta aplicable el precedente "Gil".

5º) Que, por último y en cuanto al agravio por el monto de los adicionales reclamados y por la imposición de las costas, el recurso extraordinario resulta inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

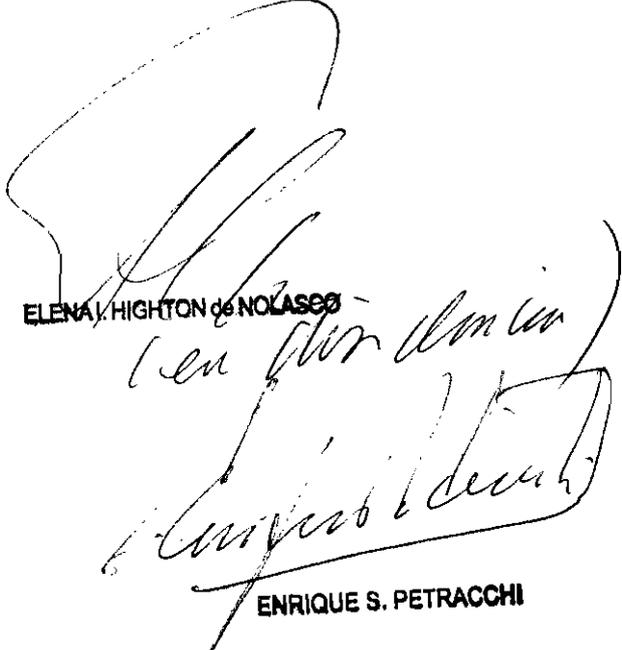
En suma, corresponde revocar la sentencia apelada y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que se expida nuevamente sobre las cuestiones planteadas.

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar parcialmente a la queja y al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada con el alcance indicado.

Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente. Notifíquese, agréguese la queja al principal y, oportunamente, remítase.



RICARDO LUIS LORENZETTI



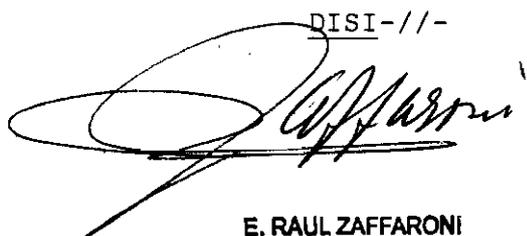
*(en favor de don Juan)*  
*(en favor de don Juan)*

ELENA HIGHTON de NOLASCO

ENRIQUE S. PETRACCHI



CARLOS S. FAYT



DISI-//-

E. RAUL ZAFFARONI



JUAN CARLOS MAQUEDA

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.  
HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina la presente queja, es inadmisibile (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se la desestima. Notifíquese, devuélvase los autos principales, y archívese.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso de hecho interpuesto por **José Nazario Ramón Ambrogio y otros**, representados por el **Dr. Ramón Enrique Álvarez**, con el patrocinio del **Dr. Luis María Rey**.

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes**.